



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 161/14.

Oficio PROEPA/0162/

0717 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de julio de 2015
dos mil quince.

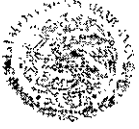
VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Super Suino, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de comercialización de pies de cría de ganado porcino, ubicado en el Camino Antiguo a Tesistán número 2,698 dos mil seiscientos noventa y ocho, colonia Jardines del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice.

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0092-D/PI-0242/2014 de 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la actividad de comercialización de pies de cría de ganado porcino, ubicado en el Camino Antiguo a Tesistán número 2,698 dos mil seiscientos noventa y ocho, colonia Jardines del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con su registro como gran generador de residuos de manejo especial, y su registro de su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0242/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Super Suino, S. A. de C. V.**
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad a **Super Suino, S. A. de C. V.**, compareció a través de Oscar de la Torre Carrillo, el 20 veinte de marzo, 18 dieciocho de julio, 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, quien se ostentó como representante legal, personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 6,284 seis mil doscientos ochenta y cuatro, del municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco de 07 siete de marzo de año 2008 dos mil ocho, según

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen. -----

61

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Super Suino, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 72 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones 1 y II, 71, fracciones I y II, 72 fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/0242/14 de 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 05 cinco.	1. No exhibió el registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hoja 03 tres de 05 cinco.	2. No exhibió el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de comercialización de pies de cría de ganado porcino, cuyo responsable y propietario es Super Suino, S. A. de C. V., ubicado en el Camino Antiguo a Tesistán número 2,698 dos mil seiscientos noventa y ocho, colonia Jardines del Valle, en el municipio de Zapopan, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -----

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, al respecto estipula que: -----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

[...]

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

[.]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Super Suino, S. A. de C. V.**, compareció a través de Oscar de la Torre Carrillo, el 20 veinte de marzo, 18 dieciocho de julio, 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, quien se ostentó como representante legal, personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 6,284 seis mil doscientos ochenta y cuatro, del municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, de 07 siete de marzo de año 2008 dos mil ocho, según sello fechado de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

En ese sentido, a continuación procedo a describir las documentales que obran en actuaciones:-----

- a. Copia simple del acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, respecto de la solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial pecuario.-----
- b. Copia simple del acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, respecto a la presentación del plan de manejo de residuos de manejo especial.-----

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, respecto a los hechos irregulares descrito en el cuadro ilustrativo de este apartado, considero que si se configuran, toda vez que si bien es cierto exhibió las pruebas descritas en los inciso a) consistente Copia simple del acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, respecto de la solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial pecuario y b), con dichas pruebas no es suficiente para desvirtuar los hechos irregulares de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, tuviese registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que hubiese registrado su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

Más aun, del escrito de 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, **Rafael Hernández Arizaga**, manifestó a esta autoridad que:---

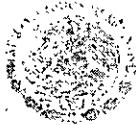
"...Al momento que se hizo la visita no se contaba con el Registro como Gran Generador de Residuos de Manejo Especial..."

... Se formuló y presento el día 12 doce de Marzo de 2014 dos mil catorce ante la secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial... (Sic)"

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación expresa de los hechos irregulares detectados durante la visita de inspección como una prueba confesional que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 398, 399, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Criterio el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: - -

CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 10, la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha.

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución. -----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en situaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

Documentales. Consisten en la orden PROEPA-DIRN-0092-D/PI-0242/2014 y acta DIRN/0242/14, de 05 cinco de marzo y 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción I, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ES HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

66

de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores exigencias que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractora.-----

También no contar con el plan de manejo se considera grave, puesto que no formular y registrar su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.-----

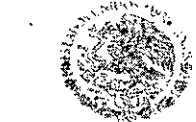
b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Super Suino, S. A. de C. V.**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA: SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopolísticas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del

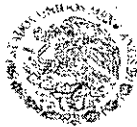


Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

CONTRA ALGUN MEDIO DE PRUEBA...
Página 8 de 12



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección además tal y como se desprende de la escritura pública 6,284 seis mil doscientos ochenta y cuatro emitida por el notario público 01 uno de del municipio de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, el objeto de la sociedad mercantil es la importación y exportación de ganado, mayor o menor, insumos, maquinaria, mobiliario, medicinas, equipo médico, la comercialización, representación, consignación, interpretación, promoción, de cualquier tipo de ganado, mayor o menor, productos e implementos para ganadería, su producción e insumos agrícolas, ganaderos, implementos industriales, químicos, médicos y alimenticios de consumo humano y animal, con capital social variable de 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por tanto dichos datos son suficientes para determinar que la infractora tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones derivadas de la actividad que desarrolla en su establecimiento.-----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Super Suino, S. A. de C. V.**-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de las infracciones, son de carácter negligente, ya que el responsable del establecimiento por el cual se derivó este procedimiento administrativo, bien pudiese haber desconocido las obligaciones que corresponden para el funcionamiento de su establecimiento, cuya actividad comercialización de pies de cría de ganado porcino, las cuales derivan de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con su registro como generador de residuos de manejo especial, plan de manejo de los mismos.-----

VI. Con relación a las medidas de urgente aplicación y correctivas dictadas a **Super Suino, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de comercialización de pies de cría de ganado porcino, ubicado en el Camino Antiguo a Tesistán número 2,698 dos mil seiscientos noventa y ocho, colonia Jardines del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

68

de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acto y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección en el establecimiento donde se realiza la actividad comercialización de pies de cría de ganado porcino, ubicado en el Camino Antiquo a Tesistán número 2,698 dos mil seiscientos noventa y ocho, Colonia Jardines del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Super Suino, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción VI, 42, fracción I y 87, fracción IV, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco por no contar al momento de la visita de inspección con su registro como generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto se configura la infracción señalada en la fracción IV del artículo 87 del cuerpo normativo antes citado. -----
2. Violación a los artículos 7, fracción VI, 13, 38 fracción III y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco por no exhibir el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la gravedad de las infracciones cometidas por **Super Suino, S. A. de C. V.**, se consideran graves por las siguientes consideraciones legales, las cuales para mayor abundamiento se agruparan igualmente en dos rubros genéricos ambientales: -----

No contar con el registro de gran generador, es grave, puesto que el registro de los generadores de residuos de manejo especial, al ser un dato estadístico fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199:7550

www.jalisco.gob.mx

69

tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Eso es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:-----

1. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el registro como gran generador de residuos de manejo especial.-----
2. En caso de no contar con el registro como gran generador de residuos de manejo especial deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de tramitar y obtener su registro.-----
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución.-----
4. Deberá formular y presentar para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial un plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera en su establecimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 42 fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, punto 9. Elementos para la formulación de los Planes de Manejo de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SEMARNAT-2011 que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

planes de manejo; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero del 2013 dos mil trece. ---

Respecto a las medidas correctivas 02 dos y 04 cuatro, se consideran **cumplidas**, toda vez que en actuaciones obran copia simple del acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, respecto de la solicitud de registro como gran generador de residuos de manejo especial pecuario y la presentación del plan de manejo de residuos de manejo especial. ---

Ahora bien referente a la medida correctiva 01 uno y 03 tres, se consideran **incumplidas**, en razón de que no se observa la respuesta favorable por dicha Secretaría, es decir, el registro propiamente dicho y la aprobación del plan de manejo con el número de registro que haya obtenido ante dicha autoridad. ---

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se ---

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38 fracción III y 42 fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir el **registro de gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Super Suino, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. ---

Segundo. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción VI, 13, 38 fracción III y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir el registro de su **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Super Suino, S. A. de C. V.**, ---

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

77

sanción consistente en multa por la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Tercero. Se hace del conocimiento a **Super Suino, S. A. de C. V.**, que el monto total de las multas impuestas ascienden a \$28,040.00 (veintiocho mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 400 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Super Suino, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. ---

Quinto. Se otorga a **Super Suino, S. A. de C. V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **1 uno y 3 tres** que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIR 20242/14 de 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 1236/0154/2014 de 27 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ---

Sexto. Notifíquese la presente resolución a **Super Suino, S. A. de C. V.**, en el domicilio ubicado en el Camino Antiguo a Tesistán número 2,698 dos mil seiscientos noventa y ocho, colonia Jardines del Valle, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

PROEPA

ERGR/MSA/NAUCH

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343,
Colina Moderna,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx